

Señores:

CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
UNIVERSIDAD JAVERIANA
E. S. D.

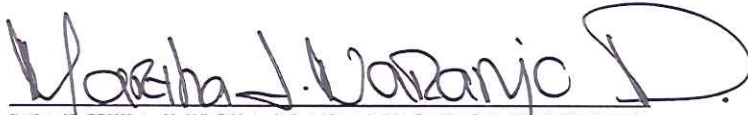
REFERENCIA. PODER PARA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO

MARTHA LUCIA, JOAQUIN ALFONSO y JORGE NARANJO DOMINGUEZ, todos mayores de edad, con domicilio y residencia en Cali, identificados tal como aparece al pie de nuestras firmas, por medio del presente escrito conferimos **PODER**, amplio y suficiente, al abogado **FABIO DIAZ MESA**, ciudadano mayor de edad, con domicilio y residencia en Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.974.416 expedida en Cali, portador de la tarjeta profesional No. 14.792 del C.S. de la J, para que en nuestro nombre y representación solicite adelantar la Conciliación Extrajudicial en Derecho con las señoras **PAOLA ANDREA CORDOBA HINESTROZA y NANCY JANETH HINESTROZA GASPAS**, ambas mayores de edad, con domicilio y residencia en Cali, identificadas con las Cédulas de Ciudadanía Nos. 66.827.709 y 1.151.963.648, conductora y propietaria, respectivamente, del vehículo de placas HMM-905, involucrado en el accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad de Cali, el día 22 de septiembre de 2022, siendo las 19.40 horas, que posteriormente, por las graves lesiones sufridas, la causó la muerte a nuestra hermana, Beatriz Eugenia Naranjo Domínguez, quien en vida se identificó con la C.C No.31.207.968 y también con la Compañía de Seguros **HDI SEGUROS S.A.**, entidad debidamente constituida, con domicilio principal en Bogotá, identificada con el NIT No. 860.004.875-6, con sucursal en Cali, la cual está representada legalmente por la señora María Antonia Gutiérrez de Piñeres Chacón, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la C.C. No. 66.905.871, para que de conformidad con el trámite establecido en la Ley 640 de 2001, el Decreto 1716 de 2009 y el artículo 38 de la Ley 1122 de 2007, se resuelva el conflicto suscitado por el fallecimiento trágico de nuestra hermana antes relatado.

Nuestro apoderado queda expresamente facultado para recibir, desistir, sustituir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir, recibir dineros, y todas las demás facultades establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

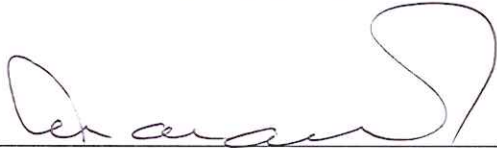
Sírvase, por lo tanto, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,



MARTHA LUCIA NARANJO DOMINGUEZ

CC. No. 31.834.068 de Cali



JOAQUIN ALFONSO NARANJO DOMINGUEZ

CC. No. 14.939.800 de Cali



JORGE NARANJO DOMINGUEZ

CC. No. 16.597.691 de Cali

Acepto:

FABIO DIAZ MESA

C.C. No. 14.974.416 de Cali

T.P. No. 14.792 del C.S. de la J.

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

FECHA: 15 de agosto de 2024

SOLICITANTES:

Nombre: **JORGE NARANJO DOMINGUEZ**
C.C. 16.597.691
Fecha de nacimiento: 31-05-1955
Dirección. Av. 2 Norte No. 7N-55 Of. 504– Cali
Tel. 310-4942060
Correo electrónico: jorgenaranjod@gmail.com

Nombre: **JOAQUIN ALFONSO NARANJO DOMINGUEZ**
C.C. 14.939.500
Fecha de nacimiento: 04-05-47
Dirección. Carrera 3 No. 9 oeste - 198– Cali
Tel. 316-2944283
Correo electrónico: Alfonsonar05@gmail.com

Nombre: **MARTHA LUCIA NARANJO DOMINGUEZ**
C.C. 31.834.068
Fecha de nacimiento: 23-10-1959
Dirección: Calle 40 Norte No. 6A-20 Apto. 1204 Edificio Chipichape 40- Cali
Tel. 305-4829700
Correo electrónico: marthanaranjodominguez@hotmail.com

Apoderado Judicial de los convocantes: **FABIO DIAZ MESA**
C.C No. 14.974.416
T.P No. 14.792 del C.S. de la J.
Dirección. Carrera 3 No. 11-55 Of. 311
Tel. 602-8836295
Cel. 315-4419705
Correo electrónico: fabiodiazmesa@gmail.com

CONVOCADOS:

Nombre: **NANCY JANETH HINESTROZA GAPAR:**
C.C. o NIT. C.C. 66.827.709
Dirección. Calle 74 Norte No. 2A-38 – Brisa de los Álamos -Cali

Nombre: **PAOLA ANDREA CORDOBA HINESTROZA:**
C.C. o NIT. C.C. 1.151.963.648
Dirección. Calle 74 Norte No. 2A-38 – Brisa de los Álamos -Cali

Persona Jurídica

Nombre: **HDI SEGUROS S.A.**

NIT: 860.004.875-6

Dirección comercial: Calle 36 Norte No. 6A-65 Of. 1310 Edificio World Trade Center. Cali

Nombre representante legal: María Antonia Gutiérrez de Piñeres Chacón.

C.C: 66.905.871

Correo electrónico: andres.zuluaga@hdi.com.co

HECHOS:

1.- El día 22 de septiembre de 2022, siendo las 19.40 horas, se produjo un accidente de tránsito, sobre la calle 15 Carrera 37-44 Cali-Yumbo, en que la señora Beatriz Eugenia Naranjo Domínguez, en calidad de peatón, fue arrollada por el vehículo de placas HMM-905, de propiedad de la señora Nancy Janeth Hinestroza Gaspar, el cual era conducido por la señora Paola Andrea Córdoba Hinestroza.

2.- Como consecuencia de dicho accidente y de las graves lesiones y traumas físicos sufridos, la señora Beatriz Eugenia Naranjo Domínguez ingresó por Urgencias a la Clínica Cristo Rey el día 22 de septiembre de 2022 a las 8.12 P.M, siendo trasladada inmediatamente a la unidad de cuidados intensivos, sitio en el que permaneció hasta las 7.07 P.M del día 29 de septiembre de 2022, fecha en que fue remitida, por su delicado estado de salud a la Clínica Nuestra Señora de los Remedios de Cali.

3.- A pesar de los esfuerzos médicos, y de la atención prestada en los dos centros asistenciales antes nombrados, y debido a la gravedad de las lesiones sufridas, la señora Beatriz Eugenia Naranjo Domínguez falleció a las 00.00 horas del día 08 de octubre de 2022 en la Clínica Nuestra Señora de los Remedios de esta ciudad de Cali, según quedó registrado en la historia clínica que se aporta con la presente solicitud de conciliación.

4.- Debido al accidente, la señora Beatriz Eugenia Naranjo Domínguez sufrió, hasta el día de su fallecimiento, todo tipo de traumas físicos, angustias e intensos dolores.

5.- Minutos después de ocurrido el desafortunado accidente, fue levantado un croquis, por la autoridad competente, con graves errores en el informe de su causa, pues señala como causante del accidente a la occisa Beatriz Eugenia Naranjo Domínguez, eximiendo, sin ningún fundamento fáctico y legal, de responsabilidad a la parte convocada, lo cual NO corresponde a la realidad.

6.- Los graves errores que se indican del informe de transito son los siguientes:

(i) Indica dicho informe como causa del accidente, la No. 409: atribuyendo de forma irresponsable y sin prueba alguna la culpa exclusiva del siniestro a la víctima, por **“Cruzar sin observar: No mirar a lado y lado de la vía para atravesarla”**, (resaltado y subrayas fuera de texto).

(ii) Quien levantó el informe policial, la agente de tránsito Karmen Albán Angucho, no presenció el accidente de tránsito, como para hacer semejante afirmación.

En efecto, en el informe se indica que el suceso ocurrió a las 19.40 horas del día 22-09-2022, hora y fecha en que la agente de tránsito Karmen Albán Angucho no se encontraba en dicho sitio, pues solo procedió a trasladarse allí a las 20.04 horas según se lee en el reporte de noticia criminal No. 768926000190202200995, que se aporta, demostrando que era físicamente imposible que la citada agente de tránsito presenciara el accidente, para indicar, como falsamente lo hizo, que el siniestro se ocasionó porque la víctima cruzó la vía sin observar a lado y lado de la misma

7.- La verdadera causa del accidente de tránsito en el que perdió la vida la señora Beatriz Eugenia Naranjo Domínguez, es la negligencia, imprudencia e impericia de la conductora del rodante HMM905, tal como se demuestra, según su historia clínica, con el lamentable estado de destrucción corporal que produjo su muerte y que solo el exceso de velocidad, o la distracción imprudente, podían causar.

El artículo 2341 del código civil dispone que *“el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”*.

La Corte Constitucional, en sentencia **T-609/14**, expresó, sobre la conducción de vehículos automotores, lo siguiente:

“La actividad de conducir vehículos automotores, a la cual se hace específica referencia por tratarse de aquella que dio lugar a los hechos que ahora estudia la Sala, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional, como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa *“que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión”*. Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia ha mencionado en su jurisprudencia:

“[...] la conducción de automotores ha sido calificada por la jurisprudencia inalterada de esta Corte como actividad peligrosa, o sea, ‘aquella que ‘...aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños,...’ (G.J. CXLII, pág. 173, reiterada en la CCXVI, pág. 504), considerada su ‘aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario– despliega una persona respecto de otra’ (sentencia de octubre 23 de 2001, Exp. 6315), su ‘apreciable, intrínseca y objetiva posibilidad de causar un daño’ (cas. civ. 22 de febrero

de 1995, exp. 4345), o la que ‘... debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario- despliega una persona respecto de otra’, como recientemente lo registró esta Corporación en sentencia de octubre 23 de 2001, expediente 6315” (cas. civ. sentencia de 16 de junio de 2008 [SC-052-2008], exp. 47001-3103-003-2005-00611-01¹⁴²).

Cuando con este tipo de actividades se causa un daño es posible reclamar la indemnización o reparación del mismo a través del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual.

La Corte Suprema de Justicia ha precisado que *“a la víctima de una lesión causada con ocasión de la conducción de vehículos, le basta con acreditar el ejercicio de dicha actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y este. En contraste, el presunto responsable no puede exonerarse probando la diligencia o cuidado, o la ausencia de culpa, y salvo que exista una norma que indique lo contrario, solo podrá hacerlo demostrando plenamente que el daño no se produjo dentro del ejercicio de la actividad, sino que obedeció a un elemento extraño exclusivo, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, que excluyó la autoría por romper el nexo causal”*.

8.- La relación de causalidad entre el hecho dañoso, causado por actividad peligrosa (accidente de tránsito), el daño, (fallecimiento de la señora Beatriz Eugenia Naranjo Domínguez), está plenamente probado con el acervo probatorio documental que se aporta.

9.- La señora Beatriz Eugenia Naranjo Domínguez era una persona soltera, no tenía hijos, de padres fallecidos, razón por la cual sus derecho habientes son mis poderdantes, sus hermanos Jorge, Joaquín Alfonso y Martha Lucía Naranjo Domínguez, quienes me han otorgado poder para solicitar la realización de la audiencia de conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad, conforme a lo dispuesto en los artículo 67 y s.s. de la Ley 2220 de 2022, en concordancia con lo reglado por el Código General del Proceso.

10.- La Señora Nancy Janeth Hinestroza Gaspar, es la propietaria del rodante de servicio particular, de placas HMM-905.

11.- Al momento del accidente quien conducía el vehículo de placas HMM-905, era la señora Paola Andrea Córdoba Hinestroza, hija de la propietaria inscrita del mencionado automotor.

12.- Para la época del accidente, la propietaria del vehículo de placas HMM-905, causante del siniestro relatado, tenía contratada una póliza de seguro de automóviles con la sociedad aseguradora **HDI SEGUROS S.A**, con cobertura de responsabilidad civil extracontractual, para responder por los daños causados a terceros por la conducción de dicho automotor.

Póliza de seguro que legitima su participación como parte convocada en este trámite conciliatorio.

13.- Las reclamaciones hechas por mis representados a la compañía de seguros **HDI SEGUROS S.A.**, fueron objetadas por dicha compañía, como consta en la repuesta que se adjunta con la presente solicitud.

PRETENSIONES

Que la parte convocada indemnice a mis representados los perjuicios extrapatrimoniales (daños morales), causados por la trágica muerte y desaparición de su hermana Beatriz Eugenia Naranjo Domínguez.

Perjuicios que se estiman en una suma equivalente a QUINIENTOS (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUANTIA DE LAS PRETENSIONES:

Se estima la cuantía en la suma de Seiscientos Cincuenta Millones de Pesos (\$650.000.000.00) m/cte.

PRUEBAS Y ANEXOS

DOCUMENTALES

1. Registro Civil de defunción de la señora Beatriz Eugenia Naranjo Domínguez, expedido por la Notaría 23 de Cali, indicativo serial No. 10723803.
2. Copia de la cédula de ciudadanía No. 31.207.968 de la fallecida Beatriz Eugenia Naranjo Domínguez.
3. Copia del registro civil de nacimiento de la señora Beatriz Eugenia Naranjo Domínguez.
4. Copia del registro civil de nacimiento de la señora Martha Lucía Naranjo Domínguez. (para demostrar el parentesco directo con la víctima)
5. Copia del registro civil de nacimiento del señor Joaquín Alfonso Naranjo Domínguez. (para demostrar el parentesco directo con la víctima)
6. Copia del registro civil de nacimiento del señor Jorge Naranjo Domínguez. (para demostrar el parentesco directo con la víctima)
7. Historia clínica de la señora Beatriz Eugenia Naranjo Domínguez expedida por la Clínica Cristo Rey.

8. Historia clínica de la señora Beatriz Eugenia Naranjo Domínguez expedida por la Clínica Nuestra Señora de los Remedios.
9. Copia del informe Policial de Accidentes de Tránsito.
10. Copia del reporte de noticia criminal No. 768926000190202200995 de fecha 22 de septiembre de 2022
11. Copia del certificado de tradición del vehículo de placas HMM-905
12. Informe Pericial sobre la causa del siniestro elaborado por la sociedad “Grupo Especializado en Seguridad Vial – GESVIAL”.
13. Hoja de vida del perito.
14. Levantamiento geométrico.
15. Respuesta a la reclamación, de la compañía aseguradora HDI SEGUROS S.A de fecha 02 de enero de 2023.
16. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad aseguradora **HDI SEGUROS S.A.**
17. Publicación de prensa en la que se informa al público, la nueva dirección física, en Cali, de la sociedad **HDI SEGUROS S.A.**

Se solicita como conciliadora a la Dra. **Martha Lucia Becerra Suarez.**

MODALIDAD DE LA CONCILIACION

PRESENCIAL

Atentamente,



FABIO DIAZ MESA

C.C. No. 14.974.416 de Cali

C.C. No. 14.792 del C.S. de la J.

